

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 11001400302420210016800**

Se rechaza la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por la demanda Scotiabank Colpatría S.A.<sup>1</sup>, como quiera que previamente actuó en el proceso sin proponerla (inc. 2 ° art. 135 del C.G.P.).

Al respecto, mediante auto de 11 de marzo de 2022<sup>2</sup> se le tuvo como notificada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde el 21 de febrero del año 2022; y, posteriormente, el 2 de noviembre de la misma anualidad, pidió a través de su apoderado general Dr. Diego Mauricio Torres Ochoa el Link de acceso al expediente virtual, así como información respecto de si había sido notificada de la demanda<sup>3</sup>, sin que en dicho momento hubiera puesto de presente la causal de nulidad que ahora propone.

Aún con todo y en gracia de discusión, se encuentra que no se configura la causal de nulidad alegada, toda vez que no es acertado el argumento central sobre el que se afina dicha petición. Esto, porque se indicó que con la notificación realizada mediante mensaje de datos, se anexo copia de la demanda y del auto admisorio, pero no de los anexos correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, revisado el documento con el que la parte demandante acreditó la vinculación de dicha demandada, se encuentra que en la comunicación dirigida para tal fin se le indicó que:

*"Para lo anterior, se adjunta en pdf. Copia informal de la demanda y anexos, auto que inadmitió la demanda y su correspondiente subsanación y auto que admite la demanda.*

*1. La providencia del 31 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito en Oralidad de Bogotá dentro del proceso verbal N° 2021-00168-00, por medio de la cual se admite la demanda.*

*2. Copia de la demanda de Puerta de Rosales Vs Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites, patrimonio autónomo cuyo vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*

*3. Anexos y pruebas allegadas con la demanda.*  
<https://servidor.paezmartin.com/tperez/ANEXOS-2021-168.pdf>".

Entonces, se evidencia que los anexos sí le fueron puestos en conocimiento a través del Link digital habilitado por la parte demandante para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
(3)

C.C.R.

<sup>1</sup> Doc. "059SolicitudNulidad.12.13.010059".

<sup>2</sup> Doc. "030Auto PoneConocimiento.01.11.03".

<sup>3</sup> Doc. "051SolicitudColpatría.01.02.11."